

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-284/2012

**ACTOR:** JUAN ANTONIO FLORES  
VERA

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE PROCESOS  
INTERNOS DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
EN EL DISTRITO FEDERAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIO:** IVÁN IGNACIO  
MORENO MUÑIZ

México, Distrito Federal, a siete de marzo de dos mil  
doce.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la  
protección de los derechos político-electorales del ciudadano  
identificado con la clave **SUP-JDC-284/2012** promovido por  
Juan Antonio Flores Vera, por su propio derecho, contra el  
dictamen emitido por la Comisión de Procesos Internos del  
Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, que  
niega su registro como precandidato a Jefe de Gobierno del  
Distrito Federal, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal declaró el inicio del procedimiento electoral ordinario, en el que se elegirá Jefe de Gobierno, así como asambleístas y Jefes Delegacionales.

**2. Definición del procedimiento de elección.** El dieciocho de enero de dos mil doce, la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional aprobó el Acuerdo mediante el cual se determinó que el procedimiento aplicable para la elección del candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal es el de Elección Directa, en la modalidad de miembros y simpatizantes.

**3. Autorización para emitir convocatoria.-** En la referida fecha, la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional autorizó al Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, emitir la convocatoria para la selección y postulación del candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

**4. Convocatoria modificada.** El veintisiete de enero de dos mil doce, el Presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitieron la Convocatoria "*A los miembros, militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional para que participen en el proceso interno para*

*seleccionar y postular candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el período constitucional 2012-2018"*

**5. Dictamen.** El veinte de febrero de dos mil doce, la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal del Partido Revolucionario Institucional dictaminó negar el registro como precandidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal a Juan Antonio Flores Vera.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Disconforme con el dictamen referido en el punto anterior, el veintitrés de febrero del año que transcurre, Juan Antonio Flores Vera promovió, *per saltum*, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, directamente ante esta Sala Superior.

**III. Turno.** El veintitrés de febrero de dos mil doce, el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos ordenó integrar el expediente SUP-JDC-284/2012 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación y requerimiento.** Mediante acuerdo de veinticuatro de febrero del presente año, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia, y requirió a la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional del Distrito Federal que diera el trámite legal correspondiente a la demanda de mérito.

**V. Remisión de demanda.** El veintisiete de febrero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, oficio mediante el cual el Presidente de la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional del Distrito Federal remitió la demanda con sus anexos, así como el informe circunstanciado y diversos documentos relacionados al presente medio de impugnación, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio identificado al rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido contra un partido político, para impugnar un dictamen que, en concepto del actor, vulnera sus derechos político-electorales de votar y ser votado al negarle su registro como precandidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, razón por la cual, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para esta Sala Superior.

Cabe precisar que corresponde a la Sala Superior conocer y resolver, entre otras cuestiones, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, relativos a la violación del derecho de votar o de ser votado, vinculado con las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados federales y senadores de la República por el principio de representación proporcional, gobernadores de las entidades federativas, así como Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Por ello, toda vez que, el actor controvierte la negativa a su registro como precandidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal por el Partido Revolucionario Institucional, corresponde a esta Sala Superior conocer del mencionado juicio.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa es improcedente, en virtud de que se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) *in fine*, en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la presentación extemporánea del escrito de demanda.

El artículo 10 de la referida ley de medios establece diversas causales por las cuales los medios de impugnación previstos en la misma son improcedentes. Entre dichas causas de improcedencia se encuentra la consistente en que

## **SUP-JDC-284/2012**

el medio de impugnación respectivo no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados en la ley.

Del escrito de demanda del actor, en lo que interesa, se obtiene que acude a la presente instancia federal solicitando la justificación de la acción *per saltum* para el conocimiento y resolución del medio impugnativo, aduciendo: a) Que la responsable incurrió en una violación grave de procedimiento que lo deja sin defensa; b) Que por cuestiones de tiempo, no existe medio de impugnación idóneo en la normativa del Partido Revolucionario Institucional para recurrir el dictamen que le negó el registro como precandidato en el proceso interno para la postulación de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal por el aludido instituto político; y c) Que en el Reglamento de Medios de Impugnación, no existe plazo específico para resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

Al respecto, conviene decir primeramente que el medio intrapartidario idóneo para tramitar y resolver la presente litis es el recurso de inconformidad y no el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante como más adelante será detallado.

En atención a ello, conviene traer a colación diversos preceptos del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional en los que se establecen los supuestos de procedencia, plazos y reglas de trámite del recurso de inconformidad intrapartidario.

**Reglamento de Medios de Impugnación**

**TÍTULO II**

**De los medios de impugnación y procedimientos administrativos**

**CAPÍTULO I**

**De los medios de impugnación y competencia**

Artículo 5°. El sistema de medios de impugnación jurisdiccionales que norma este Reglamento se integra por:

I. El recurso de Inconformidad, procede en los siguientes casos:

a. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitudes de registro, en los términos de la Convocatoria respectiva;

b. De los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

Serán competentes para conocer, sustanciar y resolverlo las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, cuando el acto recurrible sea emitido por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito municipal, delegacional, Estatal o del Distrito Federal conforme a los Estatutos; y

c. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria en tratándose de actos reclamados que sean emitidos por la Comisión Nacional de Procesos Internos;

[...]

**TÍTULO III**

**Reglas Comunes aplicables a los Medios de  
Impugnación**

**CAPÍTULO I**

**Previsiones Generales**

Artículo 13.- Las disposiciones de este Capítulo rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación previstos en este reglamento, con excepción, en su caso, de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

[...]

**CAPÍTULO III**

**De los plazos**

Artículo 15.- Durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Los asuntos que no guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos no se sujetarán a la regla anterior. En este caso, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

Artículo 16.- Los medios de impugnación previstos en este Reglamento que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.



El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante deberá interponerse dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado.

[...]

## **TÍTULO IV**

### **De los Medios de Impugnación en Particular**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Del recurso de Inconformidad**

Artículo 62.- El recurso de Inconformidad procederá en contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la Convocatoria respectiva; y en contra de los dictámenes de aceptación y/o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

Artículo 63.- El recurso de Inconformidad sólo podrá ser promovido por los militantes del Partido aspirantes a cargos de dirigencia o a candidaturas a cargos de elección popular que impugnen la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la Convocatoria respectiva; o bien, los dictámenes de aceptación y/o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos en los que participen.

La falta de legitimación será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

Artículo 64.- El trámite y resolución del recurso de Inconformidad se sujetará exclusivamente a las reglas generales previstas en el Título III del presente Reglamento.

## **SUP-JDC-284/2012**

Los recursos de inconformidad serán resueltos por Comisión competente dentro de las setenta y dos horas siguientes después de su admisión, la cual deberá hacerse inmediatamente a su presentación.

[...]

En este orden de ideas, de las constancias de autos se advierte que el promovente manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado a las diecisiete horas con cincuenta minutos del día veinte de febrero del dos mil doce, fecha en que fue emitido el dictamen emitido por la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal del Partido Revolucionario Institucional.

Dichas manifestaciones constituyen un reconocimiento expreso y espontáneo del enjuiciante, el cual, acorde con las reglas de la lógica y la experiencia a que se refiere el apartado 1 del artículo 16 de la aludida ley de medios, hace prueba plena en su contra.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, el recurso de inconformidad es el medio idóneo y procedente para controvertir los dictámenes de aceptación y/o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

## **SUP-JDC-284/2012**

Así mismo, el artículo 64 del referido ordenamiento intrapartidario establece que el trámite y resolución del recurso de Inconformidad se sujetará exclusivamente a las reglas generales previstas en el Título III del presente Reglamento.

Al respecto, dentro del Título III del reglamento en cuestión se prevén las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación, y claramente en su artículo 16 se estatuye que los medios de impugnación que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

De lo anterior, se sigue que si el hoy actor tuvo conocimiento del acto impugnado a las diecisiete horas con cincuenta minutos del veinte de febrero de este año, el plazo para interponer en tiempo el recurso de inconformidad vencía a las diecisiete horas con cuarenta y nueve minutos del siguiente día veintidós, en que se cumplían las cuarenta y ocho horas previstas en el numeral precitado. Y en el caso, la demanda fue presentada ante la autoridad responsable a las doce horas con cinco minutos del veintitrés de febrero y ante ésta Sala Superior a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del mismo veintitrés, lo que sin duda deja en claro que la presentación fue realizada con posterioridad a las

## SUP-JDC-284/2012

cuarenta y ocho horas que marca el reglamento intrapartidario.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que el actor haya manifestado que acude ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano vía acción *per saltum* y que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 8, párrafo 1 establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Sin embargo, debe mencionarse que aun cuando se haya solicitado la justificación de la acción *per saltum*, la presentación de la demanda, para considerarse oportuna debió haberse hecho dentro de los plazos que al efecto se establecen para la interposición del medio de defensa intrapartidario, como un presupuesto *sine qua non* para la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, situación que desaparece cuando el mismo se ha extinguido por la mencionada extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Esta Sala Superior se ha pronunciado en tal sentido y debe atenderse al criterio contenido en la jurisprudencia 9/2007, consultable en la Compilación 1997-2010 de

Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, páginas 429 y 430, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.-** De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, *per saltum*, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso *per saltum* al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud

## **SUP-JDC-284/2012**

de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

En mérito de lo anterior, esta Sala Superior colige que si el conocimiento del acto impugnado tuvo lugar el mismo día de la emisión del mismo, esto es, el veinte de febrero del año en curso, en términos de lo señalado por la normativa intrapartidaria antes mencionada, el plazo con que contaba el promovente para impugnar oportunamente el dictamen que por esta vía se controvierte, transcurrió de las diecisiete horas con cincuenta minutos del día veinte de febrero del año en curso a las diecisiete horas con cuarenta y nueve minutos del siguiente veintidós del mismo mes y año.

Por tal razón, si de las constancias de autos se observa que Juan Antonio Flores Vera presentó su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el veintitrés de febrero de este año, ante la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal del Partido Revolucionario Institucional y ante esta Sala Superior, resulta indudable que el medio de impugnación se presentó extemporáneamente y, en consecuencia, en términos de lo

dispuesto por los artículos 10, párrafo 1, inciso b); 9, párrafo 3, y 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es decretar su desechamiento de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Juan Antonio Flores Vera.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta ejecutoria, a la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal del Partido Revolucionario Institucional, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

**SUP-JDC-284/2012**

Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**